

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se allegaron diversos memoriales por las partes dentro del presente asunto. Sírvase proceder.

Guillermo Valdez Fernández.  
Secretario.

PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN.  
DEMANDANTE: AURA DORIS BERNAL VILLAREAL.  
DEMANDADO: LIBIA CONSUELO BERNAL DE BOLAÑOS.  
RUBY ESPERANZA BERNAL VILLAREAL.  
RADICACIÓN: 760013103001-2018-00226-00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte dos (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre los memoriales pendientes allegados por la parte demandante y demandada de la siguiente forma:

1) Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pone de presente su renuncia irrevocable al mandato conferido en razón de que su mandante vendió su derecho o parte que tenía sobre el presente proceso, aportando la constancia de paz y salvo por concepto de honorarios y el documento de transacción y desistimiento (documentos #15 y 16 del expediente virtual), se observa que se cumple con las previsiones legales establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia que al poder hace el togado FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, en su condición de apoderado judicial de la demandante Aura Doris Bernal Villareal.

2) En cuanto a los dos escritos remitidos por la Doctora CLAUDIA INES VICTORIA LARA, denominados "Documento de transacción y desistimiento", los cuales contienen un negocio de cesión de los derechos litigiosos a favor de la tercera ajena al proceso Anisley Pérez Rengifo, al igual que una transacción sobre la litis que incluye un desistimiento de las pretensiones de la demanda, siendo uno de ellos suscrito por la demandante, Aura Doris Bernal Villareal y el otro por la codemandada Libia Consuelo Bernal de Bolaños, este último incluyendo igualmente una transacción entre la misma cesionaria y aquella accionada (documento #17,18 y 19 del expediente virtual), el Juzgado efectúa las siguientes consideraciones:

2.1. El artículo 414 de la ley 1564 de 2012 (CGP), manifiesta claramente que el derecho de compra se concede a uno o a todos **los comuneros demandados**:

*"Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de **los demandados podrá hacer uso del derecho de compra**. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas" (...)*

En el mismo sentido, el artículo 2336 del Código Civil, establece:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”.*

Así las cosas, solo podrá ser ejercido por el comunero que tenga calidad de demandado y frente al comunero demandante, que incluso no puede ser ejercitada esa facultad por iniciativa del copropietario demandante<sup>1</sup>, cuestión que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-791-2006, donde declaró la exequibilidad del artículo 2336 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“En el caso de la venta del bien común, decretada su venta y antes de procederse a su remate, otorgan una prelación para ejercer el derecho de compra solamente a los comuneros demandados. (...) Para la Corte el que las normas sustantivas y procedimentales civiles, confieran en etapa anterior al remate, un derecho preferente de compra solamente a los comuneros demandados, no vulnera el derecho a la igualdad de los comuneros demandantes.*

*Cabe recordar, que a los comuneros demandados les puede animar un interés distinto al del demandante como lo es el conservar la comunidad, el legislador previo precisamente la facultad de ejercer el derecho preferente de compra, señalando que decretada la venta del bien común, dentro de los tres días siguientes a aquél en el que el avalúo quede en firme, los demandados podrán ejercer dicho derecho, para lo cual al juez corresponde determinar el precio del derecho del demandante y la proporción en que han de comprarlo los demandados que hubieren ofrecido hacerlo, se prevendrá para que se efectúe la consignación y una vez efectuada se proferirá sentencia adjudicando el derecho a los compradores.*

*El medio empleado por el legislador resulta adecuado y necesario a la consecución del fin establecido por cuanto los comuneros demandados podrán ejercer el derecho preferente de compra, conservando su calidad de comunero, sobre el derecho o cuota parte del demandante, evitando así que también pase a manos de terceros por remate del mismo.”<sup>2</sup>*

En el caso planteado, y para este momento procesal, cuando ya se ha ordenado la venta de la cosa común, mediante auto fechado el 22 de abril de 2019, notificado por estado el día 24 del mismo mes y anualidad (archivo #1, pagina 181-184 del expediente virtual), vencido entonces el pazo para hacer uso de ese derecho preferencial a los demandados, quienes no hicieron uso del mismo y pendiente además de efectuar la subasta del bien, en manera alguna puede entonces asociarse la mencionada cesión de derechos al instituto del derecho de compra establecido en el Código Civil y reiterado actualmente por el Código General del Proceso, dado que solo recae en los demandados o comuneros ejercerlo (derecho de preferencia) y sin dar lugar a que terceros puedan ejercerlo; de ahí que, el Despacho no pueda aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos y de transacción, bajo el instituto jurídico del derecho de compra preferencial a que alude

<sup>1</sup> *Procesos Declarativos*. Ramiro Bejarano Guzmán. 2008. Pag 442.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, C-791-2006. MP.: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

las referidas disposiciones sustanciales y procesales, pues claramente la cesionaria y/o adquirente de derechos, en ambos negocios, señora Anisley Pérez Rengifo, no es comunera o copropietaria del bien común autorizada su venta en este asunto, circunstancia además corroborada con la revisión del certificado de tradición del inmueble identificado con la MI No. 370-69660, aportado al proceso, en donde se verifica que esa calidad solo la tienen las partes procesales conformando una copropiedad (archivo #1, página 49-51 del expediente virtual).

2.2. Precisado lo anterior, en lo tocante al reconocimiento de eficacia jurídica de aquella doble cesión de los derechos litigiosos, que involucra a la demandante y una codemandada, debe efectuarse a la par el siguiente análisis:

En primer lugar, en los términos de los artículos 1969 al 1972<sup>3</sup> del Código Civil, aunado a la interpretación que se ha hecho de los mismos por la Corte Constitucional, se establece como sus características esenciales las siguientes:

*“Un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”<sup>4</sup>*

De tal forma, al tener las partes la titularidad del derecho litigioso la normatividad sustancial y procesal les permite disponer de ese derecho, a través de actos entre vivos, cediéndolo a un tercero de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil; esta regulación procesal se debe de armonizar también con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P, según el cual:

*“(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en concreto, la cesión del derecho litigioso esta llamada a ser admitida, pues cumple con los requisitos establecidos en

---

<sup>3</sup> ARTICULO 1969. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

ARTICULO 1971. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o acesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

ARTICULO 1972. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, C-1045-2000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la ley, en cuanto a que la señora Aura Doris Bernal Villareal, en su condición de demandante y la señora Libia Consuelo Bernal de Bolaños, como codemandada, están legitimadas para disponer de su derecho en contienda, amén que no existe disposición legal que lo prohíba al interior del proceso divisorio, estando además ya trabada la denominada relación jurídica procesal en el asunto, para este momento procesal.

Sin embargo, en lo tocante a que dicha cesión de derechos litigiosos comporte una sucesión procesal, en el sentido de que el cesionario pase a ocupar el lugar del cedente, en este caso, de actor y a la vez en la posición de una de las demandadas, se encuentra condicionado a que la contraparte lo acepte expresamente, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia civil<sup>5</sup>, al igual que la expuesta por la contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

*“El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”.<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, en razón de la celebración de dicho contrato de cesión del derecho litigioso, se admitirá en esta oportunidad la intervención del cedente en el proceso, pero se pondrá en conocimiento de la parte contraria, que para el caso, la representa la única codemandada que no ha participado de esa negociación, señora RUBY ESPERANZA BERNAL VILLAREAL, a efecto de que manifieste si acepta de forma expresa que el cesionario o adquirente referido sustituya al cedente en su posición procesal; si no lo hace, igualmente, debe precisarse que la consecuencia alude a que en el proceso continuará actuando tanto el cedente como el cesionario, este último, en la calidad de litisconsorcio de aquel. Por ende, en la última hipótesis planteada, la cesionaria Anisley Pérez Rengifo, sería reconocida únicamente como litisconsorte del demandante y de la otra demandada.

2.3. Por último, es preciso igualmente advertir acerca de que ocurrida cualquiera de las dos situaciones antes mencionadas, luego de surtido el referido traslado, aunado a que se itera no ha ocurrido en el caso el instituto del derecho de compra de que trata el referido art. 414 del CGP, en todo caso deberá efectuarse el remate de la cosa común, para terminar con la comunidad o copropiedad existente, en la que podrán participar además de terceros interesados en la subasta, los comuneros, tanto el demandante y los demandados iniciales, en el caso de que

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC3379-2019. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). MP.: Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia 00527 de 2019.CP.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

concurra como litisconsorte la referida adquirente de derechos litigiosos, o si ha operado la exclusión de los cedentes mencionados por la aceptación de la aludida codemandada, en dicha almoneda podrá participar la cesionaria como sustituta procesal al ser la nueva titular del derecho litigioso y la codemandada ESPERANZA BERNAL; de igual modo, si se pretende evitar aquel remate, la única manera de finiquitar la copropiedad será a través de una negociación extrajudicial previa de compraventa, que por tratarse de un bien sujeto a registro deberá efectuarse la respectiva tradición en los términos señalados en los arts. 673 y 756 del C.C., dando cuenta oportuna al despacho para el pronunciamiento respectivo sobre la continuación del proceso.

3) Referente a la solicitud realizada por la señora Anisley Pérez Rengifo y la Dra. Claudia Inés Victoria Lara, de reconocer personería jurídica a esta última togada para actuar dentro del proceso (documento #17 ,18, 20 al 24 del expediente virtual); el Despacho accede a tal solicitud, por lo que reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA identificada con T.P No. 333.963 del C.S.J abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la cesionaria, Anisley Pérez Rengifo (art. 77 CGP)

4) En relación con la solicitud de reconocer personería a un abogado, elevada por la demandada, RUBY ESPERANZA BERNAL VILLAREAL, por medio de la presentación de un poder especial (documento #26 y 25 del expediente virtual), el Despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO identificado con T.P No. 52.105 del C.S.J, abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada RUBY ESPERANZA BERNAL VILLAREAL.

5) Por último, respecto a la petición realizada por el apoderado constituido de la referida demandada Ruby Esperanza, que versa sobre el requerimiento al señor secuestre para que rinda cuentas de su gestión encomendada, el Despacho accederá a solicitarle un informe de gestión oportuno dado que su encargo sigue vigente aún (arts. 51, 52 y 500 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** la intervención en el proceso de la señora Anisley Pérez Rengifo, en la condición de cesionaria de los derechos litigiosos, cedidos por la demandante Aura Doris Bernal Villareal y la codemandada Libia Consuelo Bernal de Bolaños, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: **ORDENAR** poner en conocimiento de la codemandada RUBY ESPERANZA BERNAL VILLAREAL, la existencia de la referida doble cesión de derechos litigiosos, a efecto de que manifieste de forma expresa si acepta que la referida cesionaria sustituya a los igualmente señalados cedentes en el proceso, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, lo cual deberá hacer en el término de cinco (5) días siguientes a la anotación en estados de este auto (art. 117 CGP).

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: **ADVERTIR acerca de** que en el caso de rechazo de aquella cesión por la requerida, o si guarda silencio, en el proceso continuará actuando tanto el cedente como el cesionario, y este último, en la calidad de litisconsorcio de aquel. Por ende, la cesionaria Anisley Pérez Rengifo, sería reconocida únicamente como litisconsorte del demandante y de la otra demandada; igualmente, para ambas situaciones, el trámite del proceso continuará para realizar el remate del bien común, conforme lo considerado anteriormente.

CUARTO: TOMAR nota de la renuncia del mandato que realiza el Dr. FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO en su condición de apoderado inicial de la demandante Aura Doris Bernal Villareal.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA identificada con T.P No. 333.963 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la cesionaria Anisley Pérez Rengifo, en los términos del poder conferido a aquella.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO identificado con T.P No. 52.105 del C.S.J, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada RUBY ESPERANZA BERNAL VILLAREAL, en los términos del poder conferido a aquel.

SÉPTIMO: **REQUERIR** al secuestre JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, para que presente en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, un informe de gestión que detalle lo relacionado con la administración del bien cautelar, so pena de incurrir en las sanciones de ley. LIBRESE la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 21 FEBRERO DEL 2022
Notificado por anotación en el estado No. 030 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO